



AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES
OBRAS Y URBANISMO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS

PREÁMBULO

La presente Ordenanza se dicta con fundamento de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, la Ley Orgánica 3/1984, de 14 de abril, de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y Ley 26/1984, de 14 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, así como en las demás normas o disposiciones concordantes. Asimismo, las prescripciones de la Ordenanza se asientan en los principios y criterios de actuación establecidos en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, y en el propio Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955, así como el régimen jurídico marcado por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria la normativa aplicable viene determinada por la Ley 17/2006, de Control Ambiental Integrado de Cantabria, su reglamento aprobado por Decreto 19/2010, la Ley de Cantabria 5/1997, de 6 de octubre, de prevención, asistencia e incorporación social en materia de drogodependencias y el Decreto 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas.

La normativa contenida en la Ordenanza tiene por objeto, dentro del marco de competencias atribuidas al Ayuntamiento, establecer y regular las medidas y acciones que permitan a la Administración Municipal una intervención efectiva en el campo del adecuado control de los establecimientos hosteleros en determinados aspectos de su actividad, así como una intervención efectiva en el campo de la prevención del alcoholismo en el ámbito territorial del Municipio de Castro Urdiales.

La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad y que, en su caso, puedan crearse al efecto.

Desde la esfera municipal, el Ayuntamiento promoverá todo tipo de acción coordinada con otras entidades y participación de la iniciativa social, que tienda al cumplimiento de los objetivos propuestos en esta Ordenanza.

En este sentido, se aprecia un extraordinario e imparable crecimiento del sector hostelero y del ocio y del tiempo libre que viene a satisfacer la demanda de actividades deportivas, culturales, artísticas o meramente lúdicas que permitan a la población una adecuada utilización del tiempo libre, indispensable para la mejora de la calidad de vida. Este sector tiene una indiscutible importancia económica en el ámbito territorial del Municipio de Castro Urdiales, como generador de empleo e inversiones, por lo que es necesario proporcionarle un marco normativo adecuado y procedimental para el otorgamiento de licencia municipal de actividades clasificadas según la Ley de Control Ambiental Integrado de Cantabria, fomentando su ordenado desarrollo.

Esta exigencia ha de conciliarse con otros derechos e intereses de la ciudadanía de igual o superior rango al derecho a una adecuada actividad hostelera y utilización del ocio y que, por tanto, los poderes públicos han de tutelar. Sin duda, la seguridad de los espectáculos y de los establecimientos ocupa un lugar preferente entre las exigencias sociales.

La protección de la infancia y de la juventud exige el establecimiento de una serie de garantías que eviten que las actividades de hostelería abiertas al público, así como las actividades lúdicas y de esparcimiento, imprescindibles para una adecuada formación y desarrollo de la personalidad, se desvirtúen hasta convertirse en un obstáculo para ese desarrollo e incluso en un peligro para la salud y la seguridad de los niños y jóvenes.

Finalmente existen demandas sociales como la protección del medio ambiente entendido en el sentido más amplio posible, la eliminación de trabas a los minusválidos, la protección de los espectadores o



AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES
OBRAS Y URBANISMO

asistentes a los espectáculos y actividades o el respeto hacia las minorías que han de tener un adecuado tratamiento en la normativa sobre espectáculos.

CAPITULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Actividades incluidas.

1. La presente Ordenanza afecta, en cuanto actividades clasificadas, a todos los establecimientos del sector de la hostelería y asimilados a los mismos, entendiéndose como tales aquéllos en los que se consuman bebidas o alimentos o existan instalaciones propias del ramo (cafetera, botelleros-frigoríficos, etc.).
2. Quedan igualmente sujetos a la Ordenanza los establecimientos del sector de la alimentación susceptibles de utilizarse como hosteleros, tales como heladerías, bocaterías, cruasanterías, etc., cuando la zona de atención al público supere el veinticinco por ciento (25%) de la superficie útil del local.

Artículo 2. Actividades excluidas.

1. Quedan expresamente excluidas de la presente regulación las actividades hosteleras provisionales y las temporales, tales como servicios de bar, café o restaurante en circos, barracas, choznas y otras estructuras desmontables, en fechas determinadas o en recintos festivos.
2. No obstante, todas ellas precisan de la pertinente autorización municipal y quedan sometidas al cumplimiento de las normas generales, sobre todo en materia de seguridad e higiene.

CAPITULO II - NORMAS GENERALES

Art. 3. Clasificación.

1. Las actividades o establecimientos incluidos, quedan clasificados, a los solos efectos de la aplicación de la Ordenanza, en las siguientes clases:

CLASE I. Establecimientos susceptibles de ocasionar molestias por ruidos y olores de escasa consideración, entendiéndose como tales ruidos los producidos por equipos musicales de potencia eficaz no superior a cincuenta (50) vatios para una carga estándar de cuatro (4) omnios. Comprende, por tanto, tabernas, bares, cafés, degustaciones y similares, en los que no se elabore ningún tipo de alimentos que origine humos, gases u olores. Cuando se trate de actividades de consumición de bebidas no alcohólicas, tales como zumerías, degustaciones de café, chocolaterías, etc., –incluso como complemento de pastelerías, de ventas de café, té, chocolate...– la clase se denominará I-R.

CLASE II. Establecimientos que pueden causar molestias por olores, así como por ruidos de escasa consideración, cuya ocupación predominante sea la de restauración, como, por ejemplo, restaurantes, sidrerías, hamburgueserías, cafeterías, chocos, sociedades gastronómicas, etc. Se permite un equipo de potencia eficaz no superior a cincuenta (50) vatios para una carga estándar de cuatro (4) omnios. Cuando se trate del supuesto previsto en el artículo 7.3, la clase se denominará II-R .

CLASE III. Establecimientos que pueden ocasionar molestias, fundamentalmente por ruidos. Se incluyen los que dispongan de equipo musical que tenga una potencia eficaz superior a cincuenta (50) vatios para una carga estándar de cuatro (4) omnios. Dentro de esta clase se distinguen, a los efectos del artículo 15, dos categorías de establecimientos:

- a) los que carecen tanto de espectáculo, como de pista de baile (vg. pubs y similares); y
- b) los que cuentan con cualquiera de ambos (tales como cafés-teatro, discotecas, salas de baile, etc.), que se someterán a lo dispuesto en el artículo 4.



AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES
OBRAS Y URBANISMO

CLASE IV. Establecimientos de las clases I y II que se desarrollan como complementarios de una actividad principal, en las condiciones establecidas en el Capítulo V, así como también de la clase III en hoteles que ocupen un edificio completo. No podrán incluirse en esta clase IV ninguna actividad hostelera complementaria de un local público dedicado a la prostitución.

2. Corresponde a la Autoridad Municipal, previo informe razonado de los Servicios Técnicos Municipales, la adscripción de un establecimiento determinado a alguna de las clases, conforme a las previsiones contenidas en el Proyecto presentado o, en su caso, de la realidad de la actividad que se pretenda legalizar, siendo indiferente la denominación que adopte.

3. Cuando un mismo establecimiento pueda adscribirse a más de una clase, y uno de ellos sea el III, será incluido en éste a todos los efectos.

4. No podrá efectuarse ningún cambio de clase sin la previa autorización municipal, bajo apercibimiento en caso contrario, de la adopción de las medidas disciplinarias pertinentes.

Artículo 4. Requisitos de la categoría b) de la clase III.

Los establecimientos encuadrados en la categoría b) de la clase III se sujetarán a las siguientes condiciones:

1º Discotecas y similares.- Dispondrán de una pista de baile diferenciada mediante elementos arquitectónicos fijos, con una superficie mínima del diez por ciento (10%) de la total del local, y nunca inferior a veinticinco metros cuadrados (25 m²).

2º Cafés-teatro y demás establecimientos con espectáculos.- Dispondrán de un escenario diferenciado mediante elementos arquitectónicos fijos, con una superficie mínima del cinco por ciento (5%) del total del local, y nunca inferior a veinte metros cuadrados (20 m²), donde se pueda inscribir un círculo de cuatro (4) metros de diámetro, y con una altura mínima libre de dos metros y medio (2,5 m). Asimismo, se instalarán, además del vestuario reglamentario, al menos dos camerinos, así como dos aseos, con una superficie total mínima de diez metros cuadrados (10 m²).

Artículo 5. Instalaciones de la clase III en Áreas Restringidas.

1. No se concederán licencias para instalar o abrir nuevas actividades de la clase III, ni para ampliar las existentes, en la zona ya saturada, señalada como tal en el Anexo I, sin perjuicio de otras restricciones o prohibiciones de uso que se establezcan en el planeamiento.

2. Asimismo quedan prohibidos nuevos establecimientos, de la clase III o la ampliación de los existentes, en locales que no cumplan con las distancias mínimas establecidas en el artículo 7 respecto a cualquier punto del perímetro de una zona saturada.

Artículo 6. Condiciones específicas de emplazamiento en zonas no urbanas.

1. El régimen de los establecimientos hosteleros en zonas no urbanas se sujetará a lo previsto en el planeamiento y, en su defecto, en la presente Ordenanza, autorizándose, en cualquier caso, únicamente los pertenecientes a las clases I, II y IV.

2. Las autorizaciones que se concedan conforme al apartado precedente lo serán sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23.3.

Artículo 7. Condiciones generales de emplazamiento (distancias mínimas).

1. Con independencia de lo establecido para las Áreas Restringidas, y en la Disposición Adicional Primera, apartado 5, la distancia más corta entre la fachada de cualquier establecimiento sujeto a la



presente Ordenanza y ya instalado, o con licencia en vigor para hacerlo, y la del que se proyecta instalar o ampliar medida conforme a lo dispuesto en el artículo 8, será:

- a) de veinticinco (25) metros entre establecimientos de las clases I y II, así como entre los proyectados de estas clases y los ya instalados de la clase III, con las excepciones previstas en los apartados 3, 4;
- b) de cincuenta (50) metros entre los de la clase III, así como de los proyectados pertenecientes a la misma respecto de los de las clases I y II, ya instalados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3; y
- c) de quinientos (500) metros entre los de la clase III, si cualquiera de ambos tuviera un aforo, calculado conforme a la normativa contra incendios, superior a las setecientas (700) personas, así como de uno de éstos en proyecto respecto de cualquier otro ya instalado de las clases I y II, salvo en los casos del apartado 3.

2. No se establecen limitaciones de distancia para los establecimientos de la clase IV que reúnan las condiciones establecidas en el Capítulo V.

3. Tampoco rigen las limitaciones de distancia para los locales de las clases I-R y II-R dedicados respectivamente, o a degustación de bebidas no alcohólicas, o a restaurante (II-R) sin servicio de barra de consumición para el público y sin que, por sus elementos fijos o características de funcionamiento sean equiparables, en todo o en parte, a bar, cafetería, music-hall, café-teatro y similares, cualquiera que sea su denominación. No obstante, ambas clases podrán disponer de mostradores de apoyo al servicio del comedor, siempre que no superen la altura de noventa (90) centímetros y que, por sus dimensiones de longitud y fondo u otros aspectos, sólo puedan utilizarse para dicho tipo de actividad auxiliar (uso por el personal, colocación de cajas registradoras, etc.).

4. Cuando se trate de espacios comerciales de gestión única desarrollados en más de una planta de un determinado inmueble, se podrá admitir la instalación de actividades de hostelería de las clases I y II sin tener en cuenta las limitaciones por distancias mínimas, en cualquiera de sus pisos, siempre que el acceso no dé frente a vía de dominio público.

5. Estas distancias sólo serán de aplicación a los establecimientos que tramiten su licencia de apertura con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Cantabria 5/1997, de prevención de la drogodependencia..

Artículo 8. Forma de medir las distancias.

Las distancias entre los establecimientos se calcularán siempre por el método indicado en el Anexo II, tomando como referencia el punto medio del acceso al local.

Artículo 9. Dimensiones de los locales.

1. Normas Generales:

a. Cuando en la Ordenanza se habla de superficie se entiende como tal la superficie útil.

b. La superficie útil mínima de los establecimientos, medida en planta baja y sin contar el entrepiso, si lo hubiera, será de veinte metros cuadrados (20 m²).

c. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la parte del local situada en el sótano quedará vinculada necesariamente a la planta baja situada sobre él, por donde tendrá su acceso, debiendo tener contacto ambas plantas al menos en una superficie regular equivalente al quince por ciento (15%) de la de sótano.

d. La fachada del local ocupará vanos completos entre pilares o machones de la fachada original del edificio, no admitiéndose divisiones que no coincidan con dichos elementos.

e. Quedan prohibidas las ventanas a fachada que permitan el servicio directo al exterior del establecimiento.



AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES
OBRAS Y URBANISMO

f. Los requisitos establecidos en los puntos siguientes tendrán carácter de reglas generales. No obstante, se podrá dispensar del cumplimiento de alguno de sus apartados, por razones vinculadas a la configuración física del local (dimensiones, etc.) o a la naturaleza de la actividad, cuando se solicite de forma razonada.

9.2. Alturas:

Las alturas mínimas serán de dos con cincuenta metros (2,50 m) en las zonas de público y trabajo, y de dos con treinta metros (2,30 m) en aseos y vestuarios.

9.3. Aseos Públicos:

a. Con carácter general, todo establecimiento deberá contar con dos (2) aseos, uno por sexo, con sus correspondientes inodoros, salvo las pastelerías con instalaciones complementarias de la clase IV, para las cuales no es necesaria la disposición de aseos si tienen menos de 50 m², un único aseo si tienen entre 50 y 100 m² y, dos para el caso de tener más de 100 m².

b. Las dimensiones mínimas de los recintos donde se ubica el inodoro serán de uno coma veinte metros cuadrados (1,20 m²). Cuando la superficie destinada al uso público supere los cien metros cuadrados (100 m²) se incrementará la dotación de aseos en dos inodoros adicionales, uno por sexo, y así sucesivamente por cada cien metros cuadrados (100 m²) suplementarios. Se repartirá de forma proporcional en aseos masculinos y femeninos; en el caso de los masculinos, la mitad de los inodoros podrá ser sustituida por mingitorios.

c. Los aseos de uso exclusivo para personas minusválidas, cuando dispongan de un sistema de control de acceso restringido, podrán comunicar directamente con zonas de público.

9.4. Vestuarios y Aseos de Personal:

a. Los establecimientos de superficie inferior o igual a sesenta metros cuadrados (60 m²), deberán contar con un armario o taquilla por persona empleada, ubicados fuera de la cocina y con compartimentos separados físicamente para el depósito de ropa de trabajo y calle y para el de zapatos.

b. Si la superficie es superior a sesenta metros cuadrados (60 m²) e inferior o igual a cien (100), dispondrán de un recinto de al menos tres metros cuadrados (3 m²) dedicado a vestuario y dotado de armario o taquillas, con la separación mencionada en el apartado 1.

c. En los casos de superficie superior a cien metros cuadrados (100 m²) e inferior o igual a doscientos (200), la destinada a vestuarios será de al menos seis metros cuadrados (6 m²), y tendrá recintos independientes para inodoro y vestuario. Este último hará de anteaseo y en él se ubicarán las taquillas, así como el lavamanos a pedal con agua fría y caliente, dosificador de jabón líquido y secamanos de un solo uso, asientos suficientes y espejo.

d. Cuando la superficie sea superior a doscientos metros cuadrados (200 m²), el establecimiento dedicará, al menos, diez metros cuadrados (10 m²) a vestuarios, con las características antes mencionadas.

e. En aquellos establecimientos que no dispongan de cocina, office u obrador, bastará con disponer de armario o taquillas para el personal, salvo que éste precise de ropa de trabajo exclusiva, en cuyo caso se sujetarán a los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

9.5. Cocinas:

a. Los establecimientos donde se elabore cualquier tipo de alimentos, incluidos pinchos y tapas, dispondrán de recinto de cocina.

b. La superficie destinada a cocina será superior a la suma del diez por ciento (10%) de la superficie dedicada a público, más el veinte por ciento (20%) de la del comedor. En cualquier caso, las cocinas no tendrán una superficie inferior a cuatro metros cuadrados (4 m²).



AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES
OBRAS Y URBANISMO

- c. La anchura mínima de las zonas de trabajo será de ochenta centímetros (0,80 m), libres de mobiliario.
- d. Todos los establecimientos, dispondrán de armario o zona claramente delimitada, para el depósito de útiles y productos de limpieza y desinfección. Cuando la superficie útil destinada al público sea superior a ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²), contarán con un local destinado exclusivamente a tal fin.

9.6. Cocinas en grandes establecimientos

- a. Cuando los establecimientos dispongan de zonas de servicio de comidas con superficie superior a ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²), las cocinas necesitarán además:
 - una cámara exclusiva para la conservación de platos preparados, con tamaño adecuado y alejada de los focos de calor y de la zona de materias primas;
 - una zona exclusiva para la manipulación de materias primas, con cámaras, útiles, lavamanos y fregaderos independientes; y
 - un local o zona diferenciada, destinada de forma exclusiva a la limpieza de útiles y vajillas.
- b. En estos establecimientos, el acceso del personal a los vestuarios no se podrá efectuar a través de la cocina.

9.7. Almacén:

- a. Todos los establecimientos deberán contar con uno o varios recintos destinados exclusivamente a almacén, con una superficie mínima total del ocho por ciento (8%) de la global del local. Dispondrá de ventilación adecuada y no se verá afectado por el funcionamiento de máquinas susceptibles de elevar sustancialmente la temperatura.
- b. El volumen del almacén no será inferior al del cubo equivalente al resultado de aplicar dos metros treinta centímetros (2,30 m) de altura a la superficie mínima exigida, considerándose únicamente como tal la que disponga de al menos un metro y medio (1,50 m) de altura libre.
- c. Su acceso será fácil, no considerándose como tal las escaleras escamoteables ni de caracol. Estas sólo serán válidas si son reglamentarias o para almacenes complementarios, y de uso infrecuente.
- d. En los establecimientos con cocina, el almacén, o al menos una parte del mismo, se situará cerca de la cocina y será de fácil acceso.

9.8. Cuarto de Basuras:

- a. Los establecimientos con superficie destinada al público inferior o igual a ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²) contarán con recipientes de uso exclusivo para la basura, de fácil limpieza y desinfección, cierre hermético, y tamaño y número acordes con el volumen de residuos generados y posibilidad de su reciclaje. Estos recipientes estarán ubicados fuera de la cocina y servirán para depositar en ellos las bolsas de basura llenas.
- b. Los establecimientos con superficie destinada al público superior a la arriba indicada contarán con un recinto cerrado para el depósito de basuras, que no comunicará directamente con las zonas de manipulación de alimentos. Su superficie útil será de, al menos, dos metros cuadrados (2 m²) que se irá incrementando a razón de un metro cuadrado (1 m²) por cada cien (100) suplementarios. Sus paredes y suelos serán impermeables, lisos y de fácil limpieza y desinfección.
- c. Los cuartos de basura de más de seis metros cuadrados (6 m²) dispondrán de punto de agua y de suelo inclinado hacia un sumidero, y estarán debidamente ventilados.

Artículo 10. Requisitos higiénico-sanitarios.

- 1. Las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos se ajustarán a los requisitos establecidos en la legislación vigente.



AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES
OBRAS Y URBANISMO

2. Dichos requisitos tienen el carácter de reglas generales. No obstante, se podrá dispensar del cumplimiento de alguno de sus apartados, por razones vinculadas a la configuración física del local (dimensiones, etc.) o a la naturaleza de la actividad, cuando se solicite de forma razonada.

3. El Departamento municipal competente en la tramitación de las licencias urbanísticas, solicitará del Servicio de Inspección Alimentaria de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria, un informe técnico preceptivo y vinculante, sobre el cumplimiento de la normativa higiénico-sanitaria en vigor, así como las medidas correctoras oportunas en caso necesario.

4. El Servicio de Inspección Alimentaria será, asimismo, la competente en materia de inspección y disciplina, relativas a los requisitos higiénico-sanitarios.

CAPITULO III - CONDICIONES DE VENTILACION

Artículo 11. Zonas de público.

1. En las zonas destinadas al público se exigirá un sistema de ventilación que garantice un caudal mínimo de renovación de aire, de veinte metros cúbicos por metro cuadrado y hora (20 m³/m²*h), sin producir molestias al vecindario por olores, ruidos o vibraciones.

2. Cuando la superficie de la zona destinada al público sea superior a ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²), se requerirá ventilación con un sistema de evacuación que se eleve a dos (2) metros por encima del alero del edificio.

Artículo 12. Aseos y vestuarios.

1. En los aseos y vestuarios se exigirá ventilación natural o forzada, con salida al exterior del establecimiento.

2. Si no se cuenta con un sistema permanente de ventilación, la extracción de aire entrará en funcionamiento al accionar o bien el interruptor de la luz, o bien el mecanismo de descarga de la cisterna del inodoro.

Artículo. 13. Cuartos de basura.

Los recintos para residuos sólidos de más de seis metros cuadrados (6 m²) de superficie estarán provistos de sistema de ventilación forzada con salida al exterior, sin producir olores, ruidos u otras molestias, para lo cual estarán dotados de los correspondientes sistemas de anclaje, y de un equipo de depuración que evite la acumulación de olores antes de dicha salida.

Artículo 14. Cocinas.

Los establecimientos donde se contemple la elaboración de alimentos que genere humos, gases u olores dispondrán de un sistema para su captación y evacuación, a través de un conducto que se elevará hasta una altura de dos (2) metros por encima del alero de la edificación, sin producir molestias al vecindario por ruidos o vibraciones.



CAPITULO IV – INSONORIZACION

Artículo 15. Niveles sonoros máximos y aislamiento acústico.

1. Con carácter general, en los locales se garantizarán los siguientes niveles mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo respecto al uso residencial más próximo:
 - a) los destinados a bar, cafetería, restaurante y similares (clases I y II), de sesenta y cinco decibelios (65 dBA);
 - b) los que se destinen a bar especial, pub y similares, sin pista de baile (clase III.a), de setenta decibelios (70 dBA); y
 - c) aquéllos destinados a discoteca, disco-bar, sala de fiestas y similares, con pista de baile (clase III.b), de setenta y cinco decibelios (75 dBA).
2. En cualquier supuesto, sea cual sea el aislamiento acústico conseguido, nunca se podrán superar los niveles de inmisión fijados en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente a ruidos y vibraciones, para lo cual los locales habrán de ajustarse también a las demás exigencias previstas en ella.
3. Para autorizar el uso de equipo musical se deberá acreditar el cumplimiento de los niveles mínimos de aislamiento acústico señalados en el apartado 1, así como los límites de potencia eficaz del aparato, con arreglo a la clasificación del artículo 3.

Artículo 16. Proyecto de insonorización.

1. El proyecto técnico que ha de acompañar a la solicitud de licencia incluirá, en su caso, uno específico de insonorización en el que se justifique, mediante los cálculos oportunos, el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente a ruidos y vibraciones.
2. Dicha justificación se hará en relación a los usos existentes más próximos en el momento de la solicitud.
3. No obstante lo indicado en el apartado anterior, el posterior cambio autorizado de dichos usos obligará a la persona titular del establecimiento hostelero a ajustar el aislamiento mínimo a la nueva situación, salvo que se disponga otra cosa al respecto en el planeamiento vigente.

CAPITULO V.- CONDICIONES DE ILUMINACIÓN

Artículo 17. Condiciones de iluminación

1. La intensidad mínima de iluminación en zonas de manipulación será de trescientos cincuenta luxes (350 lux) y de ciento cincuenta (150) en las de almacenamiento, incluidas las cámaras frigoríficas.
2. El sistema de iluminación de las zonas donde se manipulen o almacenen alimentos sin envasar y útiles estará debidamente protegido de manera que, en caso de rotura, no contamine los mismos.

CAPÍTULO VI.- CONDICIONES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMPLEMENTARIOS (CLASE IV)

Artículo 18.- Condiciones generales.

- 1.- Los establecimientos de la clase IV deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) serán claramente complementarios de la actividad principal;
 - b) tendrán el mismo régimen horario que aquélla, con el límite de que nunca podrán funcionar en horario nocturno;



AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES
OBRAS Y URBANISMO

c) no se podrá acceder a ellos directamente desde el espacio exterior, sino previo el paso por los controles ordinarios de la actividad principal (taquilla, recepción, admisión, etc.), debiendo situarse la zona hostelera, en todo caso, al fondo del local, lo más alejada posible de cualquier acceso al público y siempre a no menos de cinco (5) metros de la fachada del establecimiento;

d) no podrán tener anuncios, rótulos, ni ningún otro tipo de publicidad visible desde el exterior de la actividad principal;

e) su superficie no superará el diez por ciento (10%) de la total;

f) no tendrán equipo musical alguno; y

g) dispondrán de elementos arquitectónicos fijos de separación entre la actividad hostelera y el resto.

2. Cuando se trate de un establecimiento hostelero dentro de un edificio completo dedicado totalmente a equipamiento, queda dispensado del cumplimiento de los requisitos b), c) y f) del apartado anterior.

3. En los aspectos no contemplados en este Capítulo, se aplicarán los restantes preceptos de la Ordenanza.

4. En el supuesto de que se pretenda instalar un servicio de consumición de bebidas no alcohólicas (café, chocolate, infusiones, refrescos u otras similares), como complementario de una pastelería, será considerado como actividad de la clase IV si se ajusta a los requisitos del apartado 1, salvo el c), con las particularidades respecto al e) y al g) de que, en el caso de preverse en el establecimiento un espacio específico para dicho servicio, su superficie no podrá superar el treinta y tres por ciento (33%) de la total del local, y quedará claramente acotado.

Artículo 19. Equipamiento

Se admiten propuestas generales integradoras en lo relativo a aseos, vestuarios y residuos sólidos, de forma que puedan plantearse dentro de las soluciones globales adoptadas para la actividad principal.

CAPITULO VII - REGIMEN JURIDICO

Artículo 20. Régimen de licencias de actividad de hostelería o licencia actividad de “establecimientos”.

- Actividad hotelaría, aquello recogido en el ámbito de aplicación de la presente norma.
- Actividad de establecimientos, aquellos recogidos en el ámbito de aplicación de la presente norma que además de hostelería dispongan espectáculos públicos o actividades recreativas, y por tanto además deben cumplir con la normativa específica de los mismos.

La intervención administrativa en actividades que señala el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza en el CAPITULO I, está sujeta a:

1º. Obtención de la pertinente **licencia de actividad clasificada hostelería/establecimiento** se regirá según lo dispuesto en la presente ordenanza, y a diferencia del resto de actividades clasificadas que se regirán por lo dispuesto CAPITULO XII de la Ordenanza Municipal de Licencias y su tramitación, en ambos casos bajo la tramitación preceptiva de conformidad ambiental prevista en el TITULO IV del Decreto 19/2010, de 18 de marzo por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado.

2º. Si fuese necesario realización de obras en el local, se solicitará **licencia de obra** según la Ordenanza Municipal de Licencias y su tramitación, está licencia de obras se otorgará con posterioridad a la anterior o de forma simultánea, en ningún caso de forma previa.

3º. Otorgada la licencia de actividad clasificada, no podrá comenzar a ejercerse la actividad de hostelería o similares ni funcionar la instalación mientras los servicios técnicos municipales no hayan comprobado el adecuado funcionamiento de las medidas correctoras establecidas y expidan el **ACTA DE CONFORMIDAD AMBIENTAL**, acta que deberá ser solicitada al ayuntamiento tras cumplir con el punto 1 y 2 del presente.



AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES
OBRAS Y URBANISMO

4º. Solicitud en último lugar de **licencia de apertura** del local o puesta en marcha de establecimiento industriales y mercantiles, tales como actividades, locales y espacios destinados a los usos de equipamiento, servicios y urbanos y administrativos de titularidad privada, así como a los usos terciario y productivo que se registrará según lo dispuesto en el CAPITULO XI, de la Ordenanza Municipal de Licencias y su tramitación.

Artículo 21. Solicitud de licencia para nuevas instalaciones.

1. La solicitud se formulará mediante instancia, dirigida a la Alcaldía-Presidencia, en la que se hagan constar los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona solicitante, número de su Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identificación Fiscal, su domicilio y teléfono, así como el emplazamiento de la actividad, indicando el número fijo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al local.

2. En la instancia se reflejará el carácter con el que interviene la persona solicitante, indicando si actúa en su nombre o en representación de otra, en cuyo caso acreditará ésta, así como todos los datos de la representada.

3. Junto con la solicitud deberá presentarse un Proyecto Técnico, por triplicado, redactado y firmado por profesional o profesionales competentes y visado por sus respectivos Colegios Oficiales, el cual constará de los documentos que se indican en el artículo siguiente.

4. Serán desestimadas sin más trámite aquéllas solicitudes para la instalación de establecimientos hosteleros en edificios en proyecto o en construcción, al menos hasta la presentación del certificado final de obra, salvo que formen parte integrante de dicho proyecto global de construcción.

Artículo 22. Contenido del Proyecto Técnico.

1. El Proyecto Técnico a que se refiere el artículo anterior constará de Memoria, Planos y documentación adjunta.

2. La Memoria comprenderá:

- a) una descripción técnica detallada de las características de la actividad;
 - la maquinaria a instalar, con indicación del tipo y características y expresión del número de C.V. de cada aparato;
 - la superficie total del local y cada uno de los departamentos que lo conforman (aseo, vestuario, almacén, etc.);
 - los medios y sistemas correctores propuestos para reducir la transmisión de ruidos y vibraciones, con los correspondientes planos en detalle y cálculos justificativos que aseguren la obtención del aislamiento mínimo exigible o, en su caso, del nivel sonoro máximo transmisible de conformidad con el Capítulo IV;
 - el procedimiento de depuración y eliminación de humos, gases, y olores, que, cuando sea exigible la instalación de chimenea, contendrá los cálculos del sistema de ventilación, con descripción de las pérdidas de carga y garantizando el volumen de renovación adecuado a cada caso, con el detalle, sobre plano, del recorrido hasta la coronación en cubierta;
 - el sistema de evacuación de aguas residuales y residuos sólidos; así como las instalaciones higiénico-sanitarias;
- b) una justificación del cumplimiento del Código Técnico de la Edificación (CTE) sobre seguridad en caso de incendio, seguridad de utilización, protección frente al ruido, etc.; y en su caso,
- c) una justificación del cumplimiento de la normativa general sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.

3. Los planos estarán doblados a la medida DIN-4, con pestaña, de forma que permitan formar un expediente normalizado. La relación de planos a aportar es la siguiente:

- a) del emplazamiento de la actividad, a escala 1:5.000;
- b) de la manzana a escala 1:1.000 y a 1:2000 para las de la clase III, conforme a la cartografía oficial, indicando el edificio en que se pretende instalar la actividad, así como el uso al que están destinados los



AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES
OBRAS Y URBANISMO

inmuebles colindantes, y con justificación expresa del cumplimiento de las limitaciones de emplazamiento a que se refieren los artículos 5 y siguientes;

c) de la cartografía oficial a escala 1:1.000 para los establecimientos de las clases I y II, y a 1:2.000 para las de la clase III, donde se justifique expresamente el cumplimiento de las limitaciones de emplazamiento señaladas en los artículos 5 y siguientes;

d) en su caso, de las plantas de zonificación y sectorización del local o locales, de cara al cumplimiento del CTE;

e) de las secciones, a escala 1:50, en las que se detallará la situación relativa de la actividad proyectada respecto de las plantas inmediatamente superior e inferior, así como el destino de las mismas, figurando acotadas las distintas alturas libres resultantes en cada punto del local, de suelo a techo, una vez implantadas las instalaciones y medidas correctoras;

f) de los alzados de fachada, a escala 1:50, que abarcarán los locales inmediatos y el tránsito a la planta inmediatamente superior;

g) de los detalles, a escala 1:20, de las soluciones constructivas adoptadas para las medidas correctoras propuestas (anclajes, insonorización, etc.); y

h) esquemas a escala 1:50 de las instalaciones de electricidad, fontanería, saneamiento, ventilación, aire acondicionado y climatización en general.

4. Además se adjuntarán las siguientes separatas:

- relación de todas las actividades situadas en el mismo inmueble;
- nombre y apellidos de quien ostente la Presidencia o Administración de la Comunidad, o, si no existen tales representantes, de todas las personas ocupantes; entendiéndose que cuando el edificio esté desocupado dicha información se referirá a los inmuebles colindantes; y
- expresión de la clase o subclase en que la persona solicitante entiende encuadrada la actividad pretendida, conforme a la clasificación establecida en el artículo 3.

5. Cuando por la naturaleza de la instalación, o por su escasa relevancia, se considere innecesaria la presentación de uno o varios de los documentos relacionados en los números anteriores, se podrá eximir de su aportación mediante informe municipal justificado.

Artículo 23. Ampliación de las instalaciones.

1. Cuando se pretenda ampliar la actividad de hostelería autorizada, además de la documentación indicada en los artículos anteriores se presentará fotocopia de la licencia municipal concedida y, en su caso, justificación detallada del cumplimiento del artículo 24.1.

2. La implantación de nuevas actividades en el establecimiento se entenderá como ampliación de éste, a los efectos de los artículos 23 y 24.

3. No se permitirá ninguna ampliación susceptible de funcionar de forma autónoma, o que carezca de una comunicación permanente con el establecimiento originario.

Artículo 24. Situación de fuera de ordenación.

1. Los establecimientos afectados por la presente Ordenanza que se hallen en un "Área Restringida", a tenor de su artículo 5, o no se ajusten a sus prescripciones, sobre todo en lo que se refiere a las distancias mínimas del artículo 7, quedarán en situación de fuera de ordenación .

2. Con carácter general queda, por tanto, prohibida cualquier ampliación (aumento del volumen o superficie del local, etc.) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. La instalación de nuevas actividades y la ampliación de las ya existentes que, de conformidad con esta Ordenanza, pudieran, en su caso, autorizarse en edificios en situación de fuera de ordenación, no podrán, en forma alguna, suponer un incremento de los costes de cara a la ejecución del planeamiento.



Artículo 25. Régimen especial de fuera de ordenación.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los locales en situación de fuera de ordenación podrán autorizarse las actuaciones siguientes:

- a) trabajos de reparación y mantenimiento;
- b) obras e instalaciones que, sin aumentar el volumen del local o la superficie de la actividad, se encaminen exclusivamente a adaptarlos, de forma total o parcial, a las exigencias de la presente Ordenanza;
- c) agrupación de dos o más locales contiguos ocupados por actividades de las clases I y II, que cuenten con sus correspondientes licencias de actividad, siempre que el local resultante se adapte a las exigencias de la normativa vigente;
- d) obras que supongan ampliación de superficie cuando se encaminen exclusivamente a cumplir las condiciones reglamentarias de accesibilidad, seguridad o evacuación e higiénico-sanitarias del establecimiento, adaptándolo a las exigencias de la Ordenanza y siempre que la superficie agregada no exceda, respecto de la situación anterior, del treinta por ciento (30%) de la total del local, no admitiéndose ampliaciones sucesivas ; y
- e) cuando se trate de actividades de las clases I y II, la ampliación podrá llegar hasta un cien por cien (100%) de la superficie del local preexistente, con la condición de que lleve consigo la adaptación total del establecimiento resultante a la normativa vigente.

2. En cuanto a los cambios de clase, únicamente cabrán los consistentes en pasar del III al I o al II, así como entre las clases I y II.

3. Por lo que se refiere al aforo del local, se permite ajustarlo al previsto en el Código Técnico de la Edificación, a solicitud razonada y documentada de la persona titular de la licencia, y una vez informada favorablemente. Para ello, el local deberá contar además con la insonorización reglamentaria. La documentación que acompañe a la solicitud constará de: planos de distribución del local, con indicación de superficies parciales, recorridos y elementos de evacuación, de los medio de protección contra incendios, así como del alumbrado de emergencia y de la sectorización; justificación del cumplimiento de las condiciones de evacuación; y justificación de la idoneidad de la insonorización.

Artículo 25. Certificado final.

1. En el momento de concluirse los trabajos de instalación, la persona titular de la licencia lo comunicará por escrito al Ayuntamiento, acompañando un Certificado Final acreditativo de la idoneidad de los mismos y de la conformidad con los términos de la autorización municipal.

2. El Certificado deberá venir firmado por la Dirección técnica de los trabajos y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

3. Deberá colocarse en un lugar bien visible del acceso al local, un cartel con copia del documento oficial de otorgamiento de la Licencia de Actividad requisito sin el cual no podrá comenzar a funcionar. Asimismo, los cambios que sucesivamente vayan produciéndose en los datos de aquél deberán quedar expuestos, a medida que sean aprobados por la Autoridad Municipal.

Artículo 27. Caducidad y prórroga.

1. Toda licencia municipal concedida para desarrollar, instalar, legalizar, o ampliar los establecimientos y actividades afectadas por esta Ordenanza, se declarará caducada y sin efecto, previa audiencia de la persona interesada, en los siguientes casos:

- a) cuando no se hubieran iniciado las obras o instalación en el plazo de seis (6) meses desde el otorgamiento de la licencia;
- b) cuando, con independencia de lo establecido en el apartado a), no hubiesen concluido las obras o instalación en el plazo impuesto al concederse el permiso; o
- c) cuando el establecimiento permanezca cerrado al público durante un período igual o superior a seis (6) meses, siempre que la inactividad no derive directamente de obras o instalaciones reglamentariamente impuestas o autorizadas.



AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES
OBRAS Y URBANISMO

2. En los tres supuestos, se podrá conceder una prórroga por la mitad del plazo, a solicitud razonada de la persona interesada, formulada con anterioridad a la finalización de aquél. Tanto el plazo señalado, como la prórroga que, en su caso, se otorgue, se entenderán sin perjuicio del retraso atribuido a razones de fuerza mayor, previa y debidamente alegadas y justificadas por aquélla.

3. La caducidad afectará tanto a la licencia de actividad, como a la de apertura o funcionamiento.

4. La caducidad se declarará de plano, cuando su titular desista formal y expresamente de la actividad con renuncia a la licencia. En caso de ser varias las personas titulares, sólo procederá dicha declaración cuando el desistimiento cuente con la conformidad de todas ellas.

Artículo 28. Régimen sancionador.

1. Cuando las infracciones se refieran al establecimiento sin la correspondiente licencia municipal o sin ajustarse a la misma, se estará a lo establecido en la legislación urbanística vigente.

2. Cuando las infracciones se refieran al incumplimiento de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente a ruidos y vibraciones se estará a lo establecido en dicha ordenanza.

3. Las sanciones son totalmente independientes de las medidas cautelares y de restablecimiento del orden jurídico infringido que imponga la autoridad competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. En defecto de regulación expresa en el presente texto, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación general sobre la materia, o en las normativas sectorial correspondiente y urbanística municipal, serán de aplicación la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente frente a ruidos y vibraciones y, en cuanto al procedimiento, la de Licencias Urbanísticas y su Tramitación.

2. Cuando se trate de establecimientos hosteleros con espectáculo, habrá de tenerse en cuenta la normativa vigente sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, y la licencia se denominará de "establecimiento".

3. Por lo que se refiere a las instalaciones fuera del local, tales como terrazas y veladores, se sujetarán a la Ordenanza local correspondiente.

4. Las distancias mínimas previstas en el artículo 7 regirán al margen de las que hayan de aplicarse reglamentariamente por razón de las demás actividades existentes en el establecimiento.

5. Quedan eximidos de la exigencia de guardar dichas distancias mínimas, los establecimientos de las clases I y II proyectados en dominio público, y sometidos al régimen de concesión o equivalente reglamentario.

Segunda.

1. Los criterios de asimilación de la clasificación de establecimientos contenida en el artículo 3 de la presente Ordenanza a la prevista en el Decreto 72/1997, del 7 de julio, por el que se establecen el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas de Cantabria, serán los siguientes:

- a) las clases I y II de la Ordenanza se asimilarán a los correspondientes al Grupo D del Decreto; y
- b) la clase III de la Ordenanza se asimilará al grupo E del Decreto, cuando en el establecimiento no exista espectáculo ni sala de baile; y al Grupo B, cuando cuente con cualquiera de ambos.



AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES
OBRAS Y URBANISMO

2. A los exclusivos efectos de la aplicación de la normativa sobre horarios, y al margen de lo previsto en el artículo 1.2, se consideran establecimientos hosteleros las bocaterías, croissanterías, heladerías y cualesquiera otros donde se efectúen actividades de restauración o equiparables (venta de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, etc.).

Tercera.

A los efectos previstos en el artículo 7.1, cuando se trate de dos o más solicitudes de licencia tendrá preferencia de tramitación la que se formule con anterioridad y en la debida forma. Cuando se presenten más de un solicitud, se entenderá formulada con anterioridad la que se presenta en la debida forma con anterioridad considerando la legislación vigente.

Cuarta.

Una vez establecida y en funcionamiento en el ámbito municipal la Administración electrónica, se adaptarán automáticamente a la misma los artículos 20 y 21 sin necesidad de modificar la Ordenanza.

Quinta.

Los establecimientos preexistentes de la clase II que pretendan dedicarse exclusivamente a restaurante (clase II-R), o dejar de hacerlo, deberán ponerlo en conocimiento formal del Ayuntamiento, al objeto de comprobar la procedencia y efectividad del cambio. Asimismo habrán de hacerlo los de la clase I que proyecten acogerse a la modalidad I-R,.

Sexta.

Cuando se compruebe la producción de molestias se podrá imponer, en su caso, la instalación de elementos limitadores de nivel sonoro a fin de garantizar el cumplimiento de los límites establecidos. Estos limitadores deberán poder suministrar información en tiempo real, a la inspección medioambiental del Ayuntamiento, sobre el horario de funcionamiento y los niveles sonoros generados en el local.

Séptima.

Conforme a la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, los titulares de todos los establecimientos que hayan obtenido licencia de actividad con posterioridad a su entrada en vigor, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición del Acta de Conformidad Ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. La presente Ordenanza se aplicará a todas las solicitudes de licencia y de cambio de clase que se formulen con posterioridad a su entrada en vigor.

2. Los establecimientos que, a la fecha de dicha entrada en vigor, dispongan de licencia municipal para su ejercicio, deberán adecuarse gradualmente a los requisitos exigidos en la Ordenanza, conforme vayan modificando su situación, por lo que no se autorizará ningún cambio, mejora o incremento de la actividad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, que no lleve aparejada dicha adecuación total o parcial, a tenor de la importancia de la modificación que se pretenda, según criterio municipal razonado.



AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES
OBRAS Y URBANISMO

3. Aquéllos establecimientos, situados dentro de una área restringida, que no acrediten disponer de autorización municipal para abrir ventana directamente al espacio público deberán proceder a su cierre en el plazo de tres meses. En caso de estar autorizadas se podrá no obstante imponer su cierre, cuando se exija como medida correctora al comprobarse la producción de molestias a los vecinos.

Segunda.

Con independencia de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta, a aquéllos establecimientos que, de hecho, vengan funcionando exclusivamente como restaurantes a la fecha de la entrada en vigor de la Ordenanza, se les continuará aplicando el régimen de distancias mínimas del artículo 7.1, salvo que quien ostente la titularidad de la licencia decida someterse, de modo formal y expreso, a lo previsto en el 7.3, en cuyo caso dejarán de regir dichos límites.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas Ordenanzas Municipales de este Ayuntamiento sobre la materia en lo que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Interpretación

Corresponde a la Alcaldía-Presidencia, o en el caso de que hubiera delegado dicha competencia a quien le corresponda, la interpretación de la presente Ordenanza, que se formalizará a través de instrucciones internas, que habrán de ser publicadas a criterio municipal, en función del presumible interés general de dicha interpretación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES
OBRAS Y URBANISMO

ANEXO I

ÁREA RESTRINGIDA





AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES
OBRAS Y URBANISMO

ANEXO II

GRÁFICO ACLARATORIO SOBRE FORMA DE MEDIR LAS DISTANCIAS

